



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-01-30

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201000071	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LUIS EDUARDO ALVAREZ PORTELA Y OTRO	2024-01-29	1
201500140	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO POPULAR	JONATAN FERNANDO CIFUENTES PINZON	2024-01-29	1
201800104	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUZ MARY MURCIA GALINDO	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA SAS	2024-01-29	1
202000318	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA	LEONEL GORDILLO AVILA	2024-01-29	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2024-01-29	1
202200327	CIVIL- VERBAL	IRENE AGUILERA	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ	2024-01-29	1 y 2
202200451	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA	ALEXANDER MARTA MOSQUERA	2024-01-29	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2024-01-29	1
202200495	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALEJANDRO ORTIZ LUGO	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS	2024-01-29	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2024-01-29	1 y 2
202300337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BLANCA LUZ PINZON PENAGOS	2024-01-29	1

202300363	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO	2024-01-29	1
202300490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	LUIS ALBERTO SARMIENTO CASTRO	2024-01-29	1
202300502	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ADRIANA LA MESA	GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO	2024-01-17	1 y 2
202300504	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	SILVERIO COGOLLO BARRERA	LUIS ANCIZAR GIRADO DUQUE	2024-01-29	1
202300506	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	GABRIEL ANTONIO CHAVARRO CASTELLANOS	KAREN SELENA CARDONA RODRIGUEZ	2024-01-29	1
202300508	CIVIL- VERBAL	CARLOS JULIO LADINO PORRAS	LUZ DARY PINZON	2024-01-29	1
202300511	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE DARIO TORRES BUITRAGO	2024-01-29	1
202300829	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INSPECCIONES JUDICIALES	JABACO S EN C	CONJUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA	2024-01-29	1
202400014	TUTELA- TUTELA - SALUD	CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR	COMPENSAR E.P.S.	2024-01-26	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	LUIS EDUARDO ALVAREZ PORTELA Y OTRO
Radicación	252864003001 2010-00071 -00
Asunto	Acepta Renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la pasiva; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e9d6375cc2c61b634542596b122850507ce782da862683b5efa3dcf6be7b4**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



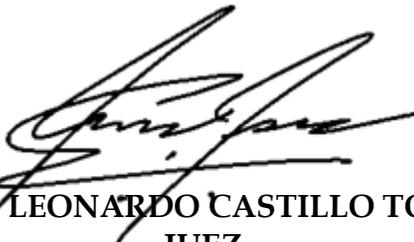
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JONATAN FERNANDO CIFUENTES PINZÓN
Radicación	252864003001 2015-00140 -00
Asunto	No Decreta Medida Cautelar

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que quién la está solicitando no ha sido reconocido como mandatario judicial dentro del proceso de la referencia, téngase en cuenta que para que los representantes legales de personas jurídicas puedan actuar deben acreditar la calidad de abogados y la facultad debe estar expresa en el certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b8de2a1a0578bde2ec3354120751c64dc65333c70e0bd18d43db22c2e8778**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



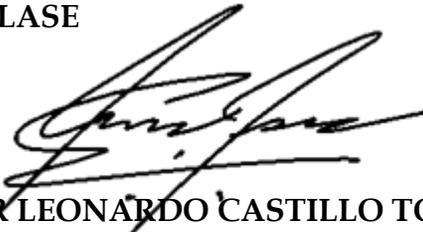
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARY MURCIA GALINDO
Demandado	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA SAS
Radicación	252864003001 2018-00104 -00
Asunto	NO TOMA NOTA

No se TOMA NOTA del embargo de los remanentes referido en el Oficio No. 1438 del 30 de Noviembre de 2023, emanado del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, toda vez que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia el inmueble perseguido en la acción fue adjudicado mediante remate lo que tuvo como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c00ccf58a0ab4bb09bff64061f76b744cb5635361a61c4136b2ad4c822a977**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ENTREGA AL TRADENTE
Demandante:	IRENE AGUILERA
Demandado:	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2022 00327 00
Decisión	Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “INEPTITUD DE LA DEMANDNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” propuestas dentro del proceso ENTREGA AL TRADENTE presentadas por el señor JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ quien funge como demandando en el asunto de la referencia.

II. SINTESIS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demanda, propone dos excepciones previas:

- A. **“INEPTITUD DE LA DEMANDNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** en la que manifiesta que la demanda debió inadmitirse conforme al numeral 7 del Art. 90 del CGP toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad referente a la conciliación puesto que la solicitud que se presentó al centro de Conciliación de la Mesa carece de firma y es la Personería de la Mesa quien emite la constancia referente a la comparecencia de IRENE AGUILERA Y JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ, situación de la que el abogado infiere que la demandante no radicó solicitud ante la Personería de La Mesa con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 52 de la Ley 2220 de 2022.
- B. **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**
Relata el mandatario judicial que, ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta Acción de Simulación sobre el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1287 otorgada en la notaria 31 del Círculo de Bogotá y que data del 23 de Septiembre de 2010 siendo demandante JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ y demandada IRENE AGUILERA

En el término de traslado de las excepciones formuladas la parte actora guardó silencio.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria. Se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

El juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

3.1 Descendemos entonces al análisis pertinente, la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art., 100 del CGP

En el momento de la calificación de la demanda el operador jurídico debe verificar si para el asunto en concreto se debe cumplir el requisito de procedibilidad a que se contrae el Art. 68 de la Ley 2220 del 2022 (*para el momento de radicación de la demanda el Art. 35 ley 640 de 2001*), requisito que busca que las controversias sean resueltas por los extremos procesales a través de mecanismos amigables que eviten las controversias ante los despachos judiciales, de modo que al allegarse con la demanda certificación expedida por la personería de La Mesa en donde se indica que la señora IRENE AGUILERA, se hizo presente para llevar a cabo diligencia de mediación con el señor JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ, con respecto a la entrega de la Finca San José de la Arboleda, ubicada en la vereda Florián, municipio de La Mesa, diligencia en la que no se llegó a ningún acuerdo, el despacho entiende cumplido el requisito de procedibilidad impuesto por el legislador, toda vez que bajo el principio de buena fe que revisten las actuaciones de los ciudadanos y su apoderados se entiende que el documento aportado es emitido por quien lo firma, esto es la señora personera del municipio, funcionaria conocida de autos en diferentes actuaciones con ocasión de sus funciones, además el extremo pasivo no refiere que el documento que se avizora en la *página 26 del anexo 01* no haya sido emitido por dicha funcionaria, sino que sus reparos están orientados en la forma como tramitó tal actuación ante la representante del ministerio público, situación ajena a este despacho judicial que no tiene otorgadas facultades de vigilancia o control sobre la personería, de modo que los reparos ante las actuaciones de la funcionaria deben tramitarse conforme a la normatividad vigente ante los entes competentes.

Lo anterior permite reiterar el análisis realizado en el momento de calificación de la demanda, en donde bastó con la certificación emitida por la personera municipal para tener acreditado el cumplimiento del Art. 35 de la Ley 640 de 2001 (hoy Art. 68 de la Ley 2220 del 2022)

De esta manera, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive.

3.2 El análisis pertinente, la excepción previa consagrada en el numeral 8 del Art., 100 del CGP, recordemos que a través de esta excepción se busca que exista un solo proceso y las partes deben atenerse a su resultado, se puede proponer «*cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*»ⁱ

El pleito pendiente tiene lugar cuando *entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones* se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, dando lugar a la denominada litis pendencia, que cabe proponer con la finalidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse fallos contradictorios. Para que este medio exceptivo adquiera fisonomía propia se requiere la existencia de dos procesos en curso, en los cuales las partes sean las mismas y las pretensiones sean idénticas.

La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente, señalando que existirá “cuando el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.”¹ Y, para que la cosa juzgada surta efectos, es menester, según el artículo 303 del CGP, que se presente una trilogía de identidad entre los elementos que los procesalistas señalan como constitutivos de la pretensión, los cuales son: **Sujetos, petitum y causa petendi.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, el extremo pasivo formuló la excepción previa de pleito pendiente, la cual se funda en el hecho de haber iniciado acción de simulación ante el Juzgado noveno del circuito, se advierte de entrada como se indicó en el auto censurado, que la excepción planteada carece de asidero legal, puesto que no se estructura en el evento bajo análisis la concurrencia de identidad en el objeto que reclama la excepción bajo análisis para su estructuración.

En efecto, si como lo advierte la doctrina, “*el objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida mediante conclusiones o declaraciones de la sentencia*”, así, las pretensiones de uno u otro proceso deben ser idénticas, fácil es concluir que tal sentir no se da en el evento *in-exámine*, pues en tanto que el objeto de este proceso (ENTREGA AL TRADENTE) se circunscribe a la acción de dominio y su consecuencial ENTREGA, en tanto la Acción de Simulación no se persigue la entrega del bien, sino la declaratoria de la existencia de un negocio jurídico real y uno aparente.

De manera que, emerge de la comparación de los asuntos de los cuáles se predica la excepción en comento, que tampoco se cumple en este asunto el requisito relacionado con la identidad de objeto en uno y otro procesos, así se tenga en común una determinada relación sustancial y se haga referencia en ambas acciones a un mismo bien inmueble, conclusión que no varía aún con la prueba documental acompañada, pues la identidad de objeto se endereza es a las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, no es suficiente que ambos procesos tengan en común una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas.

¹ C.S.J. G.J., t. XCVIII, pág. 744.

Del anterior análisis, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes dado que no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De esta forma, se tiene que ninguna de las excepciones previas planteadas por el extremo demandado tiene vocación de prosperidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del CGP señalándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: Se RECONOCE a **NELSON CERQUERA VARGAS**, abogado, como mandatario judicial del demandado para los fines y efectos el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, MP JAIME ARAUJO RENTERÍA y CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3796c2d30eb67b04a22e6eb8275c26f141bd9278ead9aafc85a2aa54aff98f**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
Demandado	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Radicación	252864003001 2022-00451-00
Decisión	MEDIDA CAUTELAR

Previo a resolver sobre la medida de secuestro solicitada, allegue el memorialista el **certificado de libertad y tradición del rodante** donde conste la inscripción de la medida ordenada por este despacho

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02710a3fd589a5dd48967e4af4fe14837abb629976a69c7a6a9a7479018653**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	Requiere al Mandatario Judicial

Sería del caso pronunciarse sobre el trabajo de partición presentada sino fuera porque al revisar el recorrido procesal el despacho encuentra que no se han allegado las evidencias del cumplimiento de lo ordenado en Auto del 13 de Diciembre de 2022 relacionado con la citación de la señora MYRIAM RENGIFO DE LOZANO en calidad de hija del causante conforme a la disposición del Art. 492 del CGP.

Si bien es cierto que durante el recorrido procesal hubo cambio de apoderado, no es menos cierto que se debe vigilar por parte del despacho el cumplimiento de los preceptos legales y ello lleva a requerir a quién actúa como vocero judicial de todos los herederos reconocidos a que allegue la evidencia cumplimiento de la carga procesal impuesta por el legislador, para ello se otorga un plazo de VEINTE (20) DÍAS.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6adbc21f948d64415cb7da1e2b7c06beb708a510e915ffc184c319d044a1fcd**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANA MARÍA PABÓN PEREZ Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022 00024 00
Decisión	Resuelve recurso

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del ACCIÓN FIDUCIARIA, quien integra extremo pasivo, contra el auto de fecha 04 de Mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de Pertenencia en contra de acción Fiduciaria SA; Constructora Punta Verde SAS, Banco de Bogotá y demás personas indeterminadas, acción que reclama la posesión del inmueble denominado casa número 9, tipo 2, del Condominio Palo Alto Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 1ª No. 8-194 del municipio de La Mesa.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Partiendo de la exposición de la figura de la Fiducia consagrada en el Art. 1226 del C.C. señala el recurrente que la demanda no debió admitirse en contra de ACCION FIDUCIARIA SA, a título institucional, puesto que la celebración del contrato de fiducia mercantil da origen al patrimonio autónomo que es quien contiene los activos fideicomitidos, y que a la vez se constituye en sujeto jurídico capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones de manera independiente, pero que al no contar con personería jurídica sus acatos son adelantados a través de la vocería que está a cargo de la fiduciaria.

Relaciona dos fundamentos concretos para sustentar el recurso, sobre cuyos argumentos se cimienta la solicitud de Revocatoria del auto recurrido o de modificación del mismo en el sentido de desvincular a ACCIÓN FIDUCIARIA SA y vincular a FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, argumentos que se resumen así:

- A. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA PUESTO QUE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE DE FMI 166-94200 DE LA ORIP de La Mesa.**

Señala que quién tiene la titularidad del bien inmueble objeto del proceso es el FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO (NIT 805.012.921-0) cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA; por lo tanto, la demanda debe dirigirse y admitirse contra el FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, información que es corroborada con la anotación No. 02 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble. Resalta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, ellos deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran, pero las fiduciarias no actúan a nombre propio, adiciona que el numeral 2 del Art. 82 del CGP al referirse a la identificación de las partes establece que cuando se trate de patrimonios autónomos se debe hacer con el NIT, esto en concordancia con el Art. 375 de la misma codificación que señala que la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derecho de dominio que figuren en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos y que debe acompañarse a la demanda

B. FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO PUESTO QUE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DEL NEGOCIO FIDUCIARIO SE DEBEN TRAMITAR EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Respalda su argumento con lo consagrado en el Art. 1241 del Código de Comercio que establece que el Juez competente para conocer los litigios relativos al negocio fiduciario es el domicilio del fiduciario, refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de Junio de 2019, en la que se señaló que se debe aplicar la norma citada, puesto que si concurren otros factores para determinar competencia, no son privativos, por tanto el factor que prevalece es el de consideración a la calidad de las partes, que la ser Bogotá el domicilio de la acción fiduciaria, es el juez de ese territorio el competente para conocer del presente proceso y no el Juez Municipal de La Mesa.

C. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El memorialista solicita se llame al proceso al FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO (NIT 805.012.921-0) cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, en razón a que es quien ostenta la titularidad jurídica del inmueble perseguido en usucapión, su no citación atenta contra el derecho de defensa y debido proceso que le impide controvertir lo solicitado por la parte demandante, de modo que el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos pasivos y activos de la relación procesal hayan sido citados para intervenir en el proceso conforme al Art. 61 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Una vez integrado el contradictorio se corrió traslado del recurso interpuesto, lo que mereció pronunciamiento de la parte actora quién manifestó que previo al traslado ya había hecho pronunciamiento al respecto, afirmación que corresponde al memorial que descansa en *anexo 16* y que fuera nuevamente aportado y anexado en el numeral 60 del expediente digital, pese a que el memorial hace referencia a excepciones previas entiende el despacho que el pronunciamiento corresponde al recurso de reposición formulado.

De los argumentos expuestos se puede extraer que al ser el Patrimonio Autónomo un conjunto de bienes sujeto a obligaciones y derechos, pero sin personería jurídica, por tanto, pueden ser demandados quienes lo administran el mismo y responden puesto que conforman un contrato de fiducia mercantil. Por ello la demanda se dirige contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO CON NIT 8050129210, tal como quedo registrado en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble perseguido en usucapión.

Con relación a la falta de competencia manifestó que la presente acción no debate controversias sobre el contrato de Fiducia mercantil, sino que persigue un derecho real; por tanto, la norma a aplicar es el numeral 7 del Art. 28 del CGP, recayendo la competencia en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa.

La parte actora solicitó que se corrija el Auto admisorio en el sentido de incluir al FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO en el extremo pasivo.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Fue clara la exposición que realizó el recurrente sobre la figura de la Fiducia, que no es otra cosa que un acto jurídico donde el propietario de unos bienes los entrega a una sociedad fiduciaria para que ella cumpla una determinada finalidad que va encaminada al beneficio o provecho de una persona que el propietario inicial señale, este acto se ha calificado como un negocio de confianza, como efectos civiles, los bienes entregados salen del patrimonio del fideicomitente y pasan a conformar un patrimonio autónomo que no entra a integrar el patrimonio de la Fiduciaria, precisamente se denomina autónomo porque es una masa de bienes que es independiente del patrimonio de quien lo transfirió (fideicomitente), de quien es su titular para efectos de administración (fiduciario) y del patrimonio del beneficiario, esto es, se encuentra libre de las acciones de sus acreedores.

Los patrimonios autónomos no gozan de personalidad jurídica, pero su existencia da lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho, que puede conllevar que sean citados en controversias jurídicas para defender sus intereses, pues, aunque sea autónomo el patrimonio y no tenga personalidad jurídica no significa que no esté al frente de él ninguna persona que afronte las relaciones jurídicas. De modo que son las fiduciarias, como personas jurídicas quienes representan a los patrimonios autónomos. Así lo ha manifestado la jurisprudencia¹ al dejar claro que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo, sin perjuicio de la separación patrimonial, ya que no puede deducirse algo diferente de otras normas mercantiles y en particular la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el Art. 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" y la de "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente", normas que indican claramente que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija.

Como se ha afirmado anteriormente el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por tanto, debe actuar a través del fiduciario, quien actuara como vocero y administrador del patrimonio autónomo, y en esa calidad celebrará y ejecutará de manera diligente todos los actos jurídicos que se necesiten para lograr la finalidad de la labor encomendada (fideicomiso) comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.

El Juzgado admitió la demanda en contra de acción Fiduciaria SA; Constructora Punta Verde SAS, Banco de Bogotá y demás personas indeterminadas, tenga en cuenta el recurrente que la demanda se dirige y se admite contra acción Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, como patrimonio Autónomo.

No obstante, el hecho de que el patrimonio autónomo no tenga la calidad de persona jurídica no es óbice para que sea citado a un proceso judicial, como se desprende de lo expuesto por el legislador en el Art. 53 del CGP que señaló que los patrimonios pueden ser partes dentro de un proceso, en concordancia armonía con lo dispuesto en el ordinal 2 del Art. 82 de norma citada que refiriéndose a la identificación de las partes señaló que los patrimonios autónomos se identificaran con el Número de Identificación Tributaria; el inciso dos (2) del Art. 85 del Estatuto Procesal que señala que se deberá aportar la prueba de constitución y administración cuando se trate de patrimonios autónomos.

Teniendo la claridad que los patrimonios autónomos pueden tener la calidad de parte en los procesos litigiosos corresponde llamar a esta actuación al FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, en los términos previstos en el Art. 61 del CGP, toda vez que El **litisconsorcio necesario** se presenta *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar*

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 25000232400020050019502 del primero de Marzo de 2018

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En el caso que nos ocupa se reclama la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario desde un punto técnico procesal puesto que las consecuencias afectarán a todas las partes involucradas en el negocio jurídico de cual se persigue la extinción de un derecho como es el derecho de propiedad. En consecuencia, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario, preservando todas las actuaciones procesales surtidas.

En relación con la falta de competencia alegada no son de recibos los argumentos esbozados toda vez que la controversia no versa sobre los negocios fiduciarios, sino que se trata de una acción real que de manera privativa el ordinal 7 del Art. 28 del CGP ha delegado la competencia al Juez donde se encuentra ubicado el inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

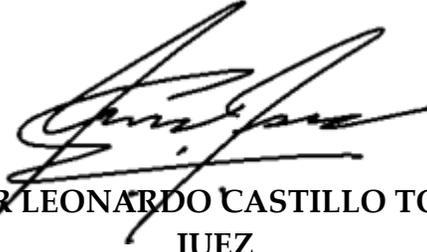
Primero. NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Vincúlese al presente proceso a FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Tercero: Notifíquese esta providencia y córrase el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO conforme al Art. 291 y 292 del CGP o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Allégase por la parte actora prueba de constitución y administración FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, en calidad de patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6e3a0e0bbe86ba54c73accb908d96f4d0b326cc9268da42b2b41650556e9a**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cee5021499d27af79f4a2b09e30b1334eebce535559b72ecccc2d775cb740d**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

El apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el inciso primero del Art. 306 del CGP, solicita se libere mandamiento de pago a favor de su mandante teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el día 05 de Diciembre de 2023; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado

RESUELVE

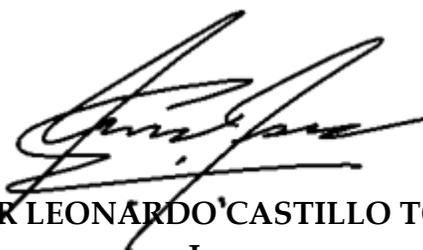
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, y a cargo de ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.-TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.902.400) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de Diciembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Auto a la parte demandante por Estado. A quién se le advierte que tiene cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

No se libra mandamiento de pago por las costas, toda vez que a la fecha el Auto que las aprueba no se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bcb45bc608f5658750085b6816d3c0442a536a243cf1355655edcdfefaf0b1**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS
Radicación	253864003001 2023 00337 00
Decisión	NO Autoriza emplazamiento

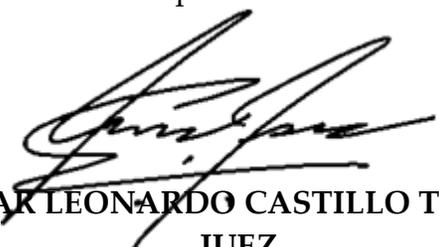
Por el momento no se accede a la solicitud de emplazamiento, resulta oportuno recordar, que insistentemente la Corte Suprema de justicia ha dicho que, en las actuaciones para notificación personal o emplazamiento a personas en los procesos judiciales, es necesario emplear cierta *“diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se ‘ignora la habitación y lugar de trabajo”*.

En casos como este la Sala Civil de la Alta Corporación judicial, dijo: *“Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación...”*

Por tal razón, este Juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento dado que la parte actora no ha demostrado que a actuado con diligencia para obtener la dirección de notificación de la demandada a través de los diferentes mecanismos que permiten tener acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que almacena información de los ciudadanos, entre los que cuenta la gestión de consulta adelantada por la entidad bancaria que actúa como demandante en el momento de otorgar el crédito.

Por consiguiente, se insta al mandatario judicial a realizar la gestión necesaria con la debida diligencia para lograr la comparecencia de la demandada, de cuyo actuar deberá allegar evidencia en un término máximo de TREINTA (30) DÍAS, so pena de las consecuencias procesales

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248005638b6e7361346e68d391765d24fab0cdb414916a42f035a881c4718599**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO
Radicación	252864003001 2023-00363-00
Decisión	Resuelve Recurso

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo activo, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda por cuanto el Juzgador considero que no se superaron las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio por no expresarse con claridad el proceso que se desea instaurar.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos la procuradora judicial refirió que dentro del escrito subsanatorio si se señaló con claridad el proceso a instaurar, en el que se expresó que se trata de una *“demanda de adjudicación especial de la garantía real del vehículo identificado con placa WPT560 de la Ley 1676 de 2013, decreto reglamentario 1835 de 2015 y Art. 467 y 468 del CGP...”* agregó que el tipo de acción escogida fue la reglamentada en el Art. 61 de la Ley 1676 de 2013 y que el título ejecutivo fue aportado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto Reglamentario de 2015. Por lo que solicita se revoque el Auto que rechazó la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la

presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para determinar si le asiste razón al recurrente se examinó lo expresado tanto en la demanda inicial, la subsanación de la misma y el recurso presentado oportunamente para realizar el respectivo ejercicio hermenéutico que conlleva interpretar que pese a que se citan normatividades que rigen procedimientos con solemnidades propias lo perseguido por el actor es **la ejecución judicial consagrada en el Art. 61 de la Ley 1676 de 2013**, lo que permite concluir que le accionante si expresó con claridad el tipo de proceso que desea adelantar para lograr la satisfacción de su derecho, por tanto se procederá a revocar la decisión y en su lugar se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por este JUZGADO adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA Contra DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al Art. 61 de la Ley 1676 de 2013 a favor de DAVIVIENDA SA (NIT 860034313-7) y en contra de DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO (1069741981) por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55.711.425) por concepto al valor total adeudado de la obligación No. 00050400000101528 a corte del 31/08/2023.
2. Los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Tercero: ADVERTIR a la parte ejecutada que lo pretendido a través del presente proceso es la ADJUDICACIÓN del vehículo de placas WPT560 para el pago de la obligación No. 00050400000101528; lo anterior de conformidad con el Art. 61 de la Ley 1676 del 2013 en armonía con el Art. 467 del CGP. De modo que, de no formularse oposiciones ni objeciones, se procederá a adjudicar el automotor conforme al avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y se continuará la ejecución en su contra con el saldo restante de la obligación, si fuese necesario.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días

para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa conforme al Art. 61 de la ley 1673 de 2013.

Quinto: DECRETAR el embargo del vehículo sobre el que se constituyó la prenda abierta sin tenencia de las siguientes características:

MARCA	JMC
CHASIS	LEFYECC20NHN03072
PLACA	WPT560
MODELO	2022
MOTOR	JX493ZLQ4-M7100129
SERVICIO	PUBLICO
LINEA	JX1044TC4
COLOR	BLANCO

Líbrense los oficios correspondientes con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Mesa, comunicando el decreto de la medida, haciéndole saber que se está haciendo uso de la garantía prendaria tal y como lo consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 2493, 2494 y 2497 numeral tercero le da la calidad de crédito privilegiado por lo que debe primar este embargo sobre cualquier otro en jerarquía tratándose del vehículo en cuestión.

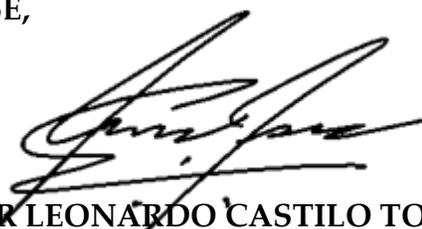
Sexto: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas WPT560 por ser un vehículo de circulación nacional y por lo tanto oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, conforme con la ley 2213 de 13 de junio 2022 a los correos electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.coman@policia.gov.co; meval.sijin-graut@policia.gov.co dispuestos para dicha actividad procesal. Una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. en los parqueaderos que relaciona la pretensión quinta de la demanda. Cópiese los correctos a las direcciones electrónicas de la parte actora conforme a la pretensión sexta de la demanda.

Séptimo: Una vez el vehículo de placas WPT560 sea inmovilizado, procédase con el avalúo correspondiente y alléguese conforme al Art. 444 del CGP y Art. 61 de la ley de garantías mobiliarias.

Octavo: En caso de oposición a través de excepciones de mérito, el trámite que se adelantará corresponderá al normado en el Art. 498 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e74806f121d940396e206ebfa03857e186c089bd37e821a037826387270251**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados	LUIS ALBERTO SARMIENTO CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00490-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA (NIT 860034313-7) y a cargo de LUIS ALBERTO SARMIENTO CASTRO (C.C. 3.151.767), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

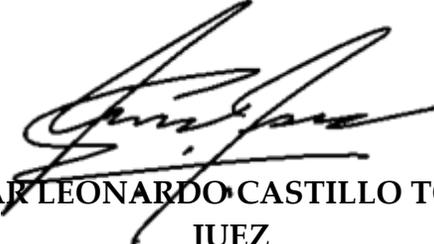
- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$20.292.819)** por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 3151767.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.985.980)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del ejecutado, es decir, 22 de Enero de 2023, hasta la fecha 27 de Noviembre de 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Art. 884 de C. de Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda, esto es 28 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada como mandataria judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártasele el expediente conforme a la solicitud elevada en el ordinal quinto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5e7022e1b8fb3412ce0885b9977ac2dd0e4755ce2d3cbd2facbee0af4bd64**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO.
Demandante:	ALEJANDRO ORTIZ LUGO
Demandados:	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS Y OTRO
Radicación	253864003001 2022 00495 00
Decisión	RECHAZA

En providencia que data del 30 de noviembre de 2023, el Despacho se pronunció sobre la nulidad formulada y la reforma a la demanda, inadmitiendo esta última por no cumplir los requisitos del Art. 87; ordinal 10 del Art. 82 del CGP y la formalidad del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término concedido la parte actora subsanará las inconsistencias señaladas como consta en el último informe secretarial.

Téngase en cuenta que la reforma a la demanda, tal y como se encuentra consagrada en el CGP, se constituye en un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción; ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicial, para obtener una sentencia de mérito que se funde en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes que conlleven a la materialización de los derechos e intereses de las partes; su regulación es rigurosa; por tanto, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el Art. 93 como en el Art. 90 del CGP para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Descendiendo al caso concreto al no haberse subsanado las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio en el término establecido por la norma, lo que procede es el rechazo de la reforma a la demanda, lo que en principio permitiría que se continuara con la demanda inicial sin embargo como la reforma se basa en el fallecimiento de quien ocupaba el extremo demandado, el proceso no podría continuar en esos términos, precisamente la reforma a la demanda permitía encausar el proceso en contra de quien tendrían la capacidad para ser parte y que estuvieran legitimados por pasiva, herramienta legal que no fue debidamente aprovechada por la actora, puesto que en la oportunidad legal no allegó la subsanación a las inconsistencias señaladas.

Ahora bien, como se expuso en providencia del 30 de Noviembre del año pasado, cuando el despacho hizo alusión a la nulidad propuesta, donde se señaló que la casual invocada se encontraba subsanada con la modificación del extremo pasivo, se tiene que tal situación no se materializó, puesto que la inadmisión a la reforma a la demanda que señalaba, entre otras cosas, el incumplimiento de lo normado en el Art. 87 del CGP, no fue subsanada en el término que la ley ha

concedido para ello, de modo que en uso de las facultades que se le ha concedido a los Jueces se procede a realizar control de legalidad de todo lo actuado, y encuentra que el Auto que admitió la demanda divisoria es contraria a derecho porque el extremo pasivo se encuentra conformado por el señor ISMAEL ENRIQUE DÍAZ (q.e.p.d.), quién no tiene capacidad para ser parte y tal inconsistencia no fue señalada en el Auto inadmisorio que data del 15 de Diciembre de 2022.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

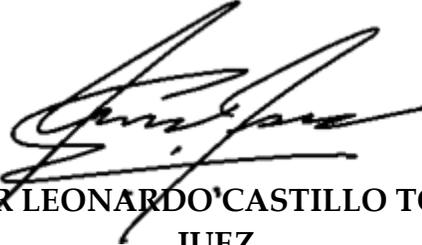
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado desde la providencia del 15 de diciembre de 2022 (*anexo 04*), salvaguardando la notificación personal realizada a la señora LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS (*Anexo 17*) y las pruebas documentales allegadas durante el recorrido procesal.

Segundo: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se proceda a corregir las siguientes inconsistencias:

- 1.- El demandado ISMAEL ENRIQUE DÍAZ (q.e.p.d.) no tiene capacidad para ser parte (Art. 53 del CGP).
- 2.- La demanda no cumple con los requisitos del Art. 87 del CGP. En caso de existir herederos determinados del señor ISMAEL ENRIQUE DÍAZ (q.e.p.d.), se debe suministrar en la demanda los requisitos del Art. 82 del CGP y el cumplimiento de la formalidad contenida en el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40343814578f212be8ed72aa784340e1f8d4ac8376c2f8d9e9f0141d2b2ab0**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SILVERIO COGOLLO BARRERA
Demandados	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE
Radicación	252864003001 2023-00504-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se aporta título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible conforme al Art. 422 del CGP.
2. No se anexa el material audiovisual que anuncia en la demanda, relacionado como prueba extraprocesal.
3. No se allega mandato en que se faculte a la procuradora judicial para incoar la acción forzada.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b8736b3313cef93d9c0584f0d7d664d54c186e7818e1d2b21223cd4e5c7335**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante	GABRIEL ANTONIO CHAVARRO CASTELLANOS
Demandados	KAREN SELENA CARDONA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00506-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

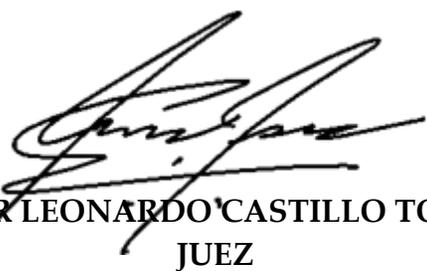
Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

No se aporta título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible conforme al Art. 422 del CGP, téngase en cuenta que para que una Escritura pública preste mérito ejecutivo deben cumplir con lo normado en el Art. 80 y 81 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970 y antes de la reforma introducida por el Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 39 del Decreto 2148 de 1983, en el que se reglamenta entre otros el Decreto 960.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, abogado, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

/

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf146396228312d321ad96bd9ca9464dd6b0f410f5c84889092de5a4e3183d27**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandantes	CARLOS JULIO LADINO PORRS
Demandados	LUZ DARY PINZÓN y HERNÁNDO GAONA ROSAS
Radicación	252864003001 2023-00508-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no es de recibo la solicitud de emplazamiento dado que en la prueba extraproceso practicada en este estrado judicial y que se relaciona en los hechos de la demanda, los convocados señalaron dirección de domicilio y correo electrónico.
2. No se allega evidencia del cumplimiento del Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, quien obra como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3cd410364d0929c8790ffd8820f5bff7db2087ff32ec9a1e8408800092ebbe**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

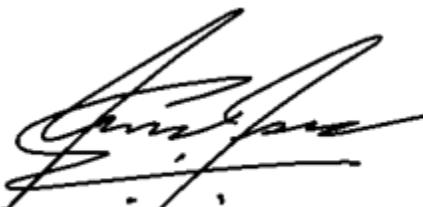
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	JORGE DARIO BUITRAGO TORRES
Radicación	252864003001 2023-00511-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado encuentra que la narrativa de la demanda no expresa las pretensiones con precisión y claridad conforme lo exige el ordinal 4 del Art. 82 del CGP, toda vez que en los numerales 2, 4, 7, 9,12, 14 se cobran intereses de mora sin precisar las fechas y/o periodos de causación.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6064c2372aa29c007925b957e14afe3ad31244a5edbc6b91e449fda533908c76

Documento generado en 29/01/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

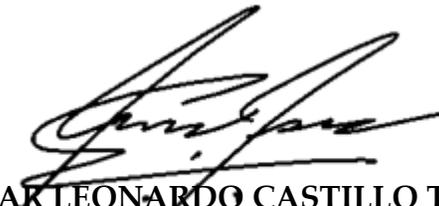
La Mesa, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES-INSPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante	JÁBACO S. en C.
Convocada:	CONDOMINIO RESIDENCIAL LA VICTORIA
Radicación	253864003001 2023 00829 00
Decisión	Acepta Justificación

Se acepta la excusa allegada por el auxiliar de la justicia señor DANIEL MORENO ROA, por encontrarse debidamente justificada conforme al documento aportado, por consiguiente, se deja sin efecto el relevo del cargo.

Comunicar esta decisión al perito RAA CARLOS NIETO MEDINA.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda786106b33d187eb7c6d6ef857c7f2bd14ccc32acf8e2c9a6a52251a0bf55f**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hipólito Sarmiento Mendoza
Demandado	Leonel Gordillo Ávila y otra
Radicación	25386400300120200031800
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar el remate del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-74389, nuevamente se fija la hora de las 9:00 a.m., del próximo cuatro (04) de marzo de 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

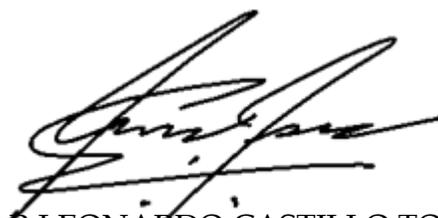
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. Del C General del proceso, con la debida antelación, en uno de los diarios que circulan en la localidad de edición nacional (El Tiempo o el Espectador) o en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab7241975eaefe2cca4db4ab898ccc49cc431289ba14a4fbc05996c1728d03**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR
Accionada	COMPENSAR E.P.S.
Radicado	2538640030012024/00014-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Concede

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación, y el plazo concedido al extremo demandado para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar el amparo de los derechos que la ciudadana CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR solicita por vía de tutela, en contra de COMPENSAR E.P.S.

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Se alude por el accionante, de 68 años de edad, que el pasado 5 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición ante COMPENSAR E.P.S. solicitándole la autorización para el servicio del transporte, para asistir a la toma de una "Tomografía Por Emisión de Positrones (PET)"- el 10 de febrero del año que corre, a las 3:40 A.M. en la calle 76 No. 13-46 de Bogotá, procedimiento que fue ordenado por su médico tratante el pasado 9 de noviembre, por el contar con el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE SITIOS MAL DEFINIDOS DE LOS ÓRGANOS DIGESTIVOS".

2.- PETITORIO. Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales de petición y de salud, propendiendo como medida efectiva, la orden a la COMPENSAR E.P.S., para de manera inmediata de respuesta a la petición elevada por la actora.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Orden médica para la realización de la Tomografía de Emisión de Positrones, extendida el 9 de noviembre de 2023 la Oncóloga Dra. LUZ ADRIANA ZULUAGA, especialista del Hospital Universitario Barrios Unidos de Bogotá, junto con el resumen de la historia clínica; autorización que data del 15 de noviembre próximo pasado, para el Instituto de Diagnostico Medic-Medico Institucional; asignación de cita personalizada y los pasos a tener en cuenta para la preparación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, así que seguidamente en providencia del doce (12) de enero del año que avanza, dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad de salud accionada –COMPENSAR E.P.S.–, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se realizó mediante el oficio N° 024 librado al día hábil siguiente, a través de la dirección electrónica aportada en el libelo y en cuanto a la parte accionante se libró comunicación No. 025.

La demandante se mantuvo silente frente al requerimiento efectuado en el auto de apremio, que guarda relación con la aportación de un documento.

3.2.- INTERVENCIONES

–**COMPENSAR E.P.S:** Satisfecho el acto de notificación, y después del término conferido, el doctor HERNÁN ENRIQUE LALLEMAND ARAÚJO, actuando como Apoderado Judicial de la E.P.S., fundó su defensa en el hecho de no existir orden medica ni junta de profesionales que prescriban o avalen el servicio de transporte, siendo el profesional en la salud en virtud de su autonomía y criterio medico quien determina su pertinencia; de otro modo, por ser un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, el transporte es prescrito por el galeno través de la Plataforma MIPRES, sin que medie intervención de la EPS. Informó que, para definir la pertinencia del transporte, a la usuaria le fue agendada una cita por medicina general con el doctor Juvencio Besson Barrios, del Centro Medico de La Mesa, el 16 de enero último a las 15:00 Horas. En resumen, solicita la impertinencia de la acción tuitiva, tras considerar que, como quiera que el servicio de transporte no ha sido prescrito por ningún médico tratante, no se puede predicar que se está negando un servicio cuando realmente no ha sido ordenado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. LEGITIMACIÓN: Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo entre las partes, consistente en la afiliación al régimen contributivo en salud, así como por ser la entidad accionada la prestadora de un servicio público como es el servicio de salud, se tiene por satisfecho este requisito.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Es claro que la accionante invocó en protección, los derechos a la salud y derecho de petición, sin embargo, encuentra el Despacho, que como como la solicitud va encaminada a la provisión del transporte para el desplazamiento a Bogotá, donde le practicarán una tomografía prescrita por el derecho de petición se subsume en el análisis de la violación al derecho a la salud, por tal motivo, este Estrado Judicial únicamente se limitará a fundamentar un análisis de ese último derecho.

Debido al contenido de la respuesta, que restó importancia a los matices característicos del derecho de petición, fundados en la oportunidad, de fondo, bajo criterios de claridad,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisión, congruencia y notificación al peticionario, pues ciertamente se concretó a la programación de una cita médica para abordar la temática del transporte como lo acotó, empero, realmente nada de ello salió a luz o por lo menos no ilustró al Juzgado de sus resultados, en el documento que arribó al correo institucional el 18 de enero avante, dos (2) días después del agendamiento.

En consideración a los antecedentes plasmados y las consideraciones anteriormente mencionadas, el problema jurídico al que se circunscribe para la solución del caso, versa en el siguiente interrogante:

¿Se vulnera por La E.P.S. COMPENSAR, el derecho fundamental a la salud de la señora MORENO BETANCUR, al no garantizar el transporte por carecer de autorización, para el desplazamiento, para la práctica efectiva de la *Tomografía Por Emisión de Positrones (PET)*, ordenada por la médica especialista en Oncología, ¿con ocasión el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE SITIOS MAL DEFINIDOS DE LOS ÓRGANOS DIGESTIVOS"?

Para dilucidar el anterior interrogante y hallar precisión en el asunto, se hace necesario revisar las notas características para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud; para luego aplicarlo de esta manera, en el Lite conforme los elementos de prueba suministrados por las partes.

4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable; requisitos que se encuentran satisfechos en el presente trámite.

EL DERECHO A LA SALUD. Goza de la especial protección Constitucional tanto es la importancia como derecho fundamental y autónomo, que fue objeto de especial reglamentación a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normativa que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser integrales, con igualdad, sin ningún obstáculo, ni siquiera de índole administrativa.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se destaca en particular, el artículo 8°, sobre la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; en el cual no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar, que bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud, puede abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que, los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.¹

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto –Art. 17-, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de su estado de salud.

De manera reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, se ocupó, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos; la protección del derecho al diagnóstico y del servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, veamos:

1. *El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud*

“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”²

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que “los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como exclusiones del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado. Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la inclusión de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la regla y su exclusión, que debe ser explícita y taxativa, es la excepción:

¹ Art. 2° de la Ley 1751 de 2015. NATURALEZA Y OBJETO.

² Ley 1751 de 2015, Artículo 15.





*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”³

2. Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”⁴

3. En la misma providencia, al analizar la consagración del principio pro homine en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015,⁵ la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que “la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.”⁶ Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.

4. No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte⁷); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido. En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que no esté expresamente excluida del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.” (Énfasis en el original).⁸

³ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El principio *pro homine* está planteado en los siguientes términos: “Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.” Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

⁶ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia T-124 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En este mismo sentido, ver la Sentencia T-364 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), que dispuso: “De esta manera, se constata la existencia de un



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

6. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

7. Tras reiterar estas reglas jurisprudenciales generales, la Sala resumirá algunas reglas específicas relativas al transporte intermunicipal, el cubrimiento de gastos de transporte y alojamiento de un acompañante cuando el paciente lo requiere y el derecho al diagnóstico, que resultan relevantes para resolver los tres casos de la referencia.

1. Reiteración de jurisprudencia: Cuando el juez de tutela no encuentra prueba de que una persona requiera un servicio de salud que solicita, debe proteger el derecho a obtener un diagnóstico que lo determine.

8. Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros:⁹ (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su

nuevo diseño del plan de servicios y tecnologías en salud, antes conocido como Plan Obligatorio de Servicios (POS) -hoy Plan de Beneficios (PBS), en el que, a diferencia del modelo anterior, se entienden incluidos en el PBS todos los servicios y tecnologías prescritos en salud, a excepción de los que sean expresamente excluidos por el Ministerio como resultado de un procedimiento técnico científico (...) este Tribunal consideró que las exclusiones resultaban congruentes con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios y tecnologías se constituye en regla y las exclusiones son la excepción, siempre que estas sean expresas y taxativas.”

⁹ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales. En esta providencia, la Sala Plena sistematizó la postura que la Corte ha defendido en el pasado en sus salas de Revisión.





*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

9. Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud. Ahora bien, las reglas que aquí se reiteran no implican, en ningún caso, que la tutela se convierta en el trámite que los pacientes deben cumplir para acceder a ese derecho al diagnóstico; por supuesto, su garantía hace parte de las obligaciones básicas de las entidades del Sistema de Salud.

2. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad.

10. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,¹⁰ la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

11. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.¹¹ La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieren en todo el territorio

¹⁰ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹¹ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

12. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. *Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.* Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,¹² que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere". Destaca el Despacho.

SUMINISTRO DE TRANSPORTE: De similar contenido sobreviene la prestación del servicio de transporte, en cuanto juega un papel importante para el acceso a los servicios de salud de los usuarios del sistema. Y ello es así, en tanto que la misma Ley en comento¹³ lo reguló, supuesto acogido además por el concepto emitido de la Superintendencia de Salud¹⁴, siendo susceptible de garantía conforme al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, pues la finalidad de ese principio, es el hecho que la prestación del servicio de salud, no termina con la autorización y reconocimiento de la prestación asistencial o médica, sino que conlleva consigo aspectos de interés, como la oportunidad, eficiencia y la calidad del servicio de salud por parte de la entidad

¹² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹³ **ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES.** El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. **ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. **PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

¹⁴ Link: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/en-que-casos-una-EPS-debe-cubrir-el-transporte-de-pacientes-ambulatorios>





*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

promotora de salud, con relación a sus asegurados, cualquiera que sea el régimen de afiliación. Sobre el tema en comento, el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de 2 de octubre de 2017, puntualizó:

“Ahora bien, frente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS-S, este Tribunal tiene como precedente¹⁵ pacífico considerar que el ente territorial no es el encargado de prestar servicios médicos o asistenciales directamente, “... pues solamente le corresponde celebrar con entidades prestadoras del servicio de salud contratos de vinculación en aras de lograr que los usuarios con determinadas condiciones sean atendidos de manera integral y oportuna, motivo por el que en esos convenios subyacen los elementos, tratamientos, y medicinas que se encuentren excluidos del POS-S, de suerte que los mismos deben ser suministrados por dichos contratistas y no por aquel contratante, máxime si tienen la posibilidad de realizar las gestiones encaminadas al recobro a que pueda haber lugar por las cantidades que no les tocara asumir”.

De ahí que, cuando se pretende que una EPS del régimen contributivo o subsidiado asuma los costos que demanda el desplazamiento de un usuario para acceder a un servicio médico se debe verificar, como lo está en este caso, se debe tener establecido que: (i) el paciente ni sus familiares cercanos, cuenten con recursos económicos suficientes para pagar, en este evento, su traslado a Bogotá; (ii) de no realizarse el procedimiento, se ponga en riesgo su vida y su salud; y (iii) dada la edad y dependencia del paciente, requiere de acompañante. Todo esto sin perjuicio del recobro que lleve a cabo la E.P.S., situación de orden económico que no puede poner en juego la efectiva asistencia del señor mayor y su tratamiento, además que es errado considerar que deba recaer en él y su familia, alguna gestión para procurar su consecución.”¹⁶.

5.- CASO CONCRETO

Con el resguardo solicitado, se pretende el suministro del transporte para el desplazamiento, el próximo 10 de febrero de 2024 en horas de la tarde, del municipio de La Mesa, lugar de su residencia, al Instituto de Diagnóstico Médico –IDIME- donde se ha de prestar el servicio prescrito– Tomografía por Emisión de Positrones PET, acorde con la autorización que data el 15 de noviembre de 2023.

Siendo consecuente, el planteamiento del caso se proyecta en el acceso oportuno al procedimiento de salud requerido, por lo que se procede estudiar el asunto a partir de la autorización médica y el lugar donde se ha de prestar el servicio, la conexidad con la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, y la entidad responsable de tal fin. En tal menester, se acude y confronta las pruebas aportadas con la tutela y las allegadas en uso del derecho a la defensa.

De los documentos aportados por la tutelista, se resalta por su pertinencia, la orden generada a la paciente Carmen Alicia Moreno Betancur, el 11 de noviembre de 2023 por la doctora LUZ ADRIANA ZULUAGA, Oncóloga del Hospital Universitario Barrio Unidos,

¹⁵ Desde las sentencias de 26 de julio de 2012 (expediente 2012-00-01) y 16 de agosto de 2012 (expediente 2012-00135-01) y 1 de febrero de 2017 (exp. 2016-00210-01)

¹⁶ Tribunal Superior de Cundinamarca en sede de II instancia, en la Exp. 2017-00110-01





*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Tomografía Por Emisión de Positrones (PET) con Código 899601, de cuyo contenido se corrobora lo sustentado en los hechos, en tanto se encuentra autorizada, contesto que conlleva a determinar inicialmente el procesamiento administrativo de la prescripción médica, donde efectivamente se decanta como prestador del servicio la IPS IDIME de la Calle 76 No. 13-46 de Bogotá.

Ahora por parte del extremo accionado, se corroboró la cita por consulta externa con la paciente aquí demandante, no obstante, se desconoce si el pasado 16 de enero se abordó lo tocante al transporte como al parecer era la temática, lo cierto es que no existe certeza si se aprobó o no, pues tal información no fue dada a conocer por ninguna de las partes. Lo cierto es que, la autorización del procedimiento para a toma de imágenes, es prueba influyente en la acción, al exponer que la prestación del servicio es fuera del municipio de La Mesa.

Luego con ese enfoque probatorio, no se puede alegar o sustentar la prestación por parte de COMPENSAR E.P.S., del servicio de salud que requiere la actora, pues en primer lugar la institución a donde se gestionó la autorización, tiene su sede de operación en Bogotá y, en segundo lugar, el más trascendente, no se encuentra formalizado de manera real y efectiva el servicio de salud especializado, pues la autorización por si misma, no termina allí, el cumplimiento de su deber deviene con la materialización del procedimiento de manera eficiente, oportuna y de calidad, de tal suerte que propenda por la satisfacción del derecho fundamental de la usuaria.

Precítese que el servicio de transporte no constituye una prestación médica, simplemente en este caso, por el estado de salud que apremia la realización del servicio, se erige como instrumento necesario para facilitar y brindar garantía en el acceso al sistema de salud, que, en situación contraria, provocaría en la demandante efectos negativos que degeneran la salud, o sencillamente exponerla a una incertidumbre en las medidas o alternativas medicas a observar para conservar su salud.

Volviendo la mirada los referentes jurisprudenciales y la realidad a que se contrae el litigio, no queda duda que se despeja el interrogante planteado, justificándose por esta Judicatura la pertinencia de la tutela a los derechos pregonados, y por tal virtud, se concederá el amparo tutelar y se tomará como medida efectiva, la orden en contra de COMPENSAR E.P.S., a cargo del representante legal, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas continuas a la notificación del fallo, proceda a asegurar de manera real el procedimiento ordenado denominado "*Tomografía Por Emisión de Positrones (PET)*"- debiendo desplegar y garantizar lo necesario para la provisión del transporte para el desplazamiento de la señora CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR de su domicilio ubicado en la carrera 38 No.15-39 Comfenalco de La Mesa Cundinamarca, a la IPS prestadora - IDIME de la calle 76 No. 13-46 de Bogotá, el próximo 10 de febrero de 2024 de manera tal que a las 3:40 PM, respetando el termino de 30 minutos de anticipación, se haga presente la IPS.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales a la salud, en favor de la señora **CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR** con C.C. No. 20.612.214 y en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**.

SEGUNDO Para la efectividad de la tutela, se **ORDENA a la E.P.S. COMPENSAR** para que a través del representante legal de la entidad y/o la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, proceda a garantizar y materializar el procedimiento médico especializado denominado "*Tomografía Por Emisión de Positrones (PET)*" para el diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE SITIOS MAL DEFINIDOS DE LOS ÓRGANOS DIGESTIVOS**, suministrando el transporte, para el desplazamiento a la ciudad de **Bogotá, el próximo 10 de febrero de 2024, de la señora CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR con C.C. No. 20.612.214**, respetando el horario de la consulta y los tiempos que con antelación debe hacerse presente.

Para la finalidad de este numeral, se concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS continuas** a la notificación de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VILLA ADRIANA
Demandados	GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO
Radicación	252864003001 2023-00502-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VILLA ADRIANA (900.084.905-5) y a cargo de GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO (C.C. 41.320.581), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

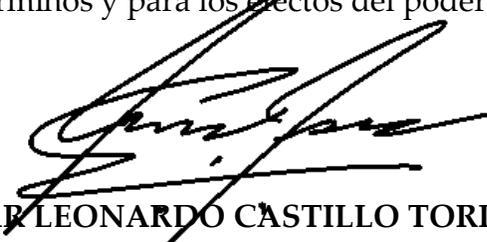
- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.929.000)** por concepto de nueve cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de Abril del año 2023 al mes de Diciembre de 2023 conforme a la certificación emitida por la representante legal del Conjunto Residencial.
- Por el valor de los intereses de mora a la tasa fijada por la ley, sobre cada una de las cuotas desde el mes de Abril del año 2023 al mes de Diciembre de 2023
- Las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a Administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 431 Inc. 2 del C.G.P.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a LUIS LBERTO NIÑO RICO, abogado como mandatario judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d866587d326a3227d09595699969db763d06836a987cdf3fbfe9b1399ac37**

Documento generado en 17/01/2024 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>